

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (PROCONSUMER) C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR - N° 11050.-

Paraná, 19 de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

1. Que, en fecha 7 de abril del presente año el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, rechazó in limine el pedido de la Asociación de Protección de Consumidores del Mercado Común del Sur (PROCONSUMER), de dictar una medida cautelar de prohibición de innovar que fue interpuesta por la actora en fecha 05/04/2022 contra la Municipalidad de Paraná, el Fideicomiso "Signature" y la empresa constructora "CDS Desarrolladora" y por la que se solicitó, en un primer momento, se ordene suspender la construcción del edificio sito en Av. J. M. Estrada N° 3267, Bajada Grande, de esta ciudad, hasta el dictado de la sentencia definitiva en los autos principales, caratulados: *"HARARI VALERIA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ORDINARIO"* (Expte. n° 19.456 año 2022), que tramitaran ante el mismo juzgado.

El Señor Juez -luego de recordar los presupuestos que habilitan el despacho favorable de las medidas cautelares- consideró que no surgía a primera vista ("prima facie") en base a las constancias acompañadas por la actora la verosimilitud del derecho invocado, máxime cuando lo que se cuestiona es un acto administrativo emitido por la Municipalidad de Paraná que se presume legítimo (decreto de factibilidad para la construcción), por lo que estimó inadmisibles el pedido y lo rechazó.

2. Proveída que fuera la apelación de lo dispuesto en primera instancia, fueron elevados los actuados a la Sala N°3 de la Cámara Civil y Comercial de esta ciudad, la que, previo dictamen fiscal, declaró su incompetencia para entender en estos actuados en resolución de fecha 26 de julio de 2022.

Para así resolver, se basó en lo dispuesto por el art. 13 de ley de Responsabilidad del Estado N°10.636, tal y como lo había también entendido la Fiscalía de Cámara de dicho fuero en el dictamen emitido al efecto.

Conforme lo dispuesto en el art. 13 de la citada ley, interpretó que la competencia material para entender en la incidencia es propia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo, ya que el proceso principal ("HARARI VALERIA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ORDINARIO" Expte. n° 19.456 año 2022) también lo es y por ello, declaró su incompetencia y luego envió los actuados a este Tribunal.

3. Ingresados los presentes autos a esta Cámara en lo Contencioso Administrativa N°1, oportunamente fueron girados a la Señora Fiscal del fuero quien dictaminó aconsejando admitir la competencia para entender en la causa.

FUNDAMENTOS:

4. Para resolver lo inherente a la competencia de este Tribunal para entender en la incidencia cautelar en ciernes, no cabe agregar mayores comentarios que los coincidentes que han venido dándose desde la Cámara Civil y Comercial, su fiscal de Cámara y la Señora fiscal de nuestro fuero, quienes inscriben el proceso principal y por ende éste como su accesorio, en los términos propios y específicos de los postulados de la Ley de Responsabilidad del Estado N° 10.636 que manda tramitar la segunda instancia en los juicios en donde se aplica como derecho sustancial de la contienda, a esta Cámara en lo Contencioso Administrativo y así corresponde declararla.

5. Ahora bien, tal como constan en los actuados, este Tribunal en pleno consideró necesario realizar una audiencia con la parte actora como forma de ordenar y encauzar las múltiples pretensiones formuladas por ella en el juicio principal en la forma más pertinente en lo procesal, en tanto los bienes jurídicos en juego ameritaban distintos caminos procesales para así garantizar -de la mejor forma- la tutela judicial

efectiva -tanto de la actora como de las futuras demandadas- como deber constitucional por el cual debe velar este Tribunal en aras de cumplir con el artículo 65 de la carta magna provincial.

Celebrada que fuera la audiencia y precisada que fueran las pretensiones de la actora, en el proceso principal, fue ordenado sea remitido al Señor Juez de primera instancia que previno para que se adecúe el proceso al cauce instrumental que corresponde a una causa de responsabilidad del Estado atravesada por un proceso que pretende no se provoque el daño titularizado por quienes se presentan invocando derechos subjetivos propios de las acciones colectivas como asimismo no se dañe el de propiedad (individual) de la actora Harari.

Aceptada la competencia material de esta Cámara y entendiendo que al haberse precisado un procedimiento diferente al tramitado hasta aquí, la suerte del proceso accesorio cautelar debe seguir al principal, las presentes deben ser remitidas al Señor Juez que previno, no sin antes confirmar su decisión puesta en crisis por el recurso interpuesto por la actora, atendiendo a que efectivamente la verosimilitud en el derecho no podía ser vislumbrada si las pretensiones que le servían de soporte jurídico habían sido planteadas en forma confusa y debieron ser dilucidadas en una audiencia en la que quedó en claro que la actora deberá proceder a adecuar sus pedidos conforme a las exigencias procesales pertinentes.

Por último, y conforme los fundamentos vertidos en los párrafos precedentes, no corresponde tratar el hecho nuevo denunciado por la actora.

COSTAS Y HONORARIOS:

6. Las costas deben ser impuestas a la recurrente perdedora conforme el principio general de la derrota (art. 65 CPCC), ello sin perjuicio de advertir que la actora -PROCONSUMER- es una entidad enmarcada en el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 55 de la Ley N° 24.240 y que, por tratarse de una cuestión ambiental resulta de aplicación el artículo 32 de la Ley General de Ambiente N° 25.675.

Honorarios, oportunamente.

Así votamos.

A su turno LA SEÑORA VOCAL ACEVEDO manifestó que hará uso de la facultad de abstención prevista legalmente.

Por todo ello, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal,

SE RESUELVE:

1. DECLARAR la competencia de este Tribunal para entender en la presente incidencia.

2. CONFIRMAR lo decidido por el Señor Juez de Primera Instancia en fecha 07/04/22 quien rechazara la medida cautelar promovida por la actora denegando el recurso.

3. IMPONER las costas a la parte actora - sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 55 de la Ley 24.240 y art. 32 Ley 25.675.- y DIFERIR la regulación de honorarios.

4. REMITIR las actuaciones junto al proceso principal al Juez que previno a los fines explicados en los considerandos de la presente.

Regístrese y notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. N° 15/18 STJER) dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Hugo Rubén Gonzalez Elias. Presidente

Adriana Acevedo. Vocal de Cámara - *abstención* -

Marcelo Baridón. Vocal de Cámara

Se registró. CONSTE.
Pablo F. Cattaneo. Secretario